

Señora:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

| |
|--|
| DEMANDANTE: MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO DEMANDADO: RAÚL DÍAZ TORRES PROCESO: APELACIÓN DE AUTO RADICACIÓN: 2020-00056-01 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 21 DE JULIO DE 2021 |
|--|

Cordial Saludo,

JOSELÍN DÍAZ AGUILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor **RAÚL DÍAZ TORRES**, ejecutado dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia de radicado 2020-00056-00 promovido por **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** y promovido ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**. Con esas apreciaciones, me permito informar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendado el 21 de julio y notificado por estado el 22 de julio ogaño, teniendo en cuentas las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas a saber:

El presente defensor disiente de la postura adoptada por su señoría, y plasmada por medio de tal providencia judicial, como quiera que contraviene la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sede de Revisión.

Ello teniendo en cuenta lo siguiente. Luego de reiterar la jurisprudencia sobre las características del defecto orgánico, la Corte Constitucional explicó los alcances del artículo 121 del Código General del Proceso (CGP), el cual establece la duración de los procesos, y analizó esta normativa desde la perspectiva del proceso laboral.

En tal sentido aseguró que este artículo sí es aplicable al procedimiento laboral, en virtud del principio de igualdad. Por ello, se debe considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces (civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales), debe estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso, con el fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable.

Además, no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de otros asuntos.

Finalmente, teniendo en cuenta los fines que persigue la citada disposición, concluyó que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger los principios indicados.

De esa suerte, la Alta Corporación indicó:

“6.2. Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Subraya fuera de

JOSELIN DIAZ AGUILLON
Abogado
Especializado en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia
Cel: 317 681 2333 / 312 54 89 091
Correo: joselindiazabg@hotmail.com

texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso". (Lo resaltado es original)¹

Por tal circunstancia, dictaminó que del citado artículo 1 del CGP se dedujo que: (a) el artículo 121 del CGP se puede aplicar sin ninguna duda para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y (b) el CGP podría aplicarse a asuntos de la jurisdicción laboral cuando no haya una regulación expresa sobre un determinado tema contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT y de la SS).

Ahora, por regla general, las decisiones que adoptan los jueces de la república al momento de proferir un fallo en el curso de un proceso de tutela, vinculan solo a quienes fueron parte en el curso de la misma e igual suerte corren las decisiones que adopta la Honorable Corte Constitucional cuando revisa fallos de tutelas, situación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" que reza:

"EFECTOS DE LA REVISION. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta".²

Tenemos entonces que las consideraciones jurisprudenciales emitidas por la Honorable Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, si bien constituyen criterio auxiliar de interpretación, su aplicación no se hace extensiva a todo el conglomerado social, sin embargo, no es menos cierto que, el análisis y particularmente las prevenciones que efectúa aquel tribunal constitucional en materia de protección y garantía de los derechos fundamentales, genera para las partes involucradas, la obligación de revisar sus procedimientos en aras de adoptar las acciones correctivas y de mejora tendientes a erradicar cualquier proceder que directa o indirectamente, genere espacios que potencialmente conculquen derechos fundamentales como los que su señoría está lesionando (igual, equidad, debido proceso, legalidad, acceso efectivo a la justicia, acatamiento del precedente jurisprudencial).

No queda de más decir que, en materia de tutela, cuyos efectos *inter partes* eventualmente pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional, la *ratio decidendi* o razón de la decisión sí constituye un precedente vinculante para las autoridades jurisdiccionales, por lo que su señoría está en la impostergable e imperiosa obligación de acatar la Sentencia T-334 de 2020 para el caso en concreto, tendiendo en cuenta su vinculatoriedad, pese a que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se haya desligado de tal postura.

Y esto por unas sencillas razones: (a) se debe garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas. (b) se debe unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia. (c) se debe garantizar la seguridad jurídica y el rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico. (d) se debe dar credibilidad a los principios de buena fe y de confianza legítima.

¹ Recuperado de: Sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020. Expediente T-7.012.294. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

² Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#36

JOSELIN DIAZ AGUILLON
Abogado
Especializado en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia
Cel: 317 681 2333 / 312 54 89 091
Correo: joselindiazabg@hotmail.com

De todas formas las decisiones judiciales siguen revictimizando al señor DÍAZ TORRES, por cuanto la mora injustificada en este proceso le está causando daños irremediables ya que con este dinero que le se le tiene embargado y retenido es para su mantenimiento, rehabilitación y sostenimiento suyo y el de tres menores de edad que dependen de sus ingresos y al no contar con este recurso que es única fuente de ingreso se está deteriorando su salud y podría llevarlo a una muerte anticipada, convirtiéndose su familia en víctima por los yerros antijurídicos evidenciados en las decisiones judiciales que arbitrariamente se están adoptando, situaciones que se están dando a conocer a la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ya que no se le debe dar el mismo trato y atención a otras personas que estén en mejores condiciones, pues en armonía con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional se señaló la viabilidad de otorgar prelación al grupo poblacional cómo son los discapacitados sujetos de especial protección constitucional, ello de acuerdo con la interpretación del artículo 13 la Carta Política y el artículo 5 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, solicito cordialmente reconsidera la decisión adoptada por medio de auto adiado el 21 de julio de 2021, para en su lugar, dar pleno acatamiento al mandato establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, para efectos de declarar su falta de competencia y desplazar el expediente del trámite de apelación de auto, al homólogo que le sigue en turno, para efectos que, sea éste el que culmine la actuación que tiene asignada desde el 15 de octubre de 2020.

Del señor juez,

Atentamente;



JOSELIN DIAZ AGUILLON
CC N° 5.695.050 OIBA
T.P. N° 37.099 del C.S.J.